



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-REC-1138/2024

Recurrente: Norma Soberanes Calva
Responsable: Sala Regional Ciudad de México del
TEPJF

**Tema: ¿La demanda contiene elementos que permitan la
intervención de la Sala Superior?**

Hechos

- 1. Denuncia.** Norma Soberanes Calva pidió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declarar nula la elección municipal en Atotonilco el Grande por haberse realizado actos de VPG en su contra como candidata para la presidencia. Consideró que diversas publicaciones en redes sociales representaron calumnia y descalificaciones hacia su persona con base en estereotipos de género que tuvieron por objetivo desalentar el voto a su favor.
- 2. Resolución del TEEH.** El Tribunal local desechó la demanda al considerar que fue presentada de manera extemporánea.
- 3. Resolución de la Sala Regional.** La Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución emitida por el Tribunal local al considerar que efectivamente, la demanda fue presentada fuera del plazo.
- 4. Demanda.** Inconforme, ella pide a la Sala Superior reconsiderar la sentencia de la sala regional y así, anular la elección.

Planteamiento: La recurrente argumenta que la Sala Regional Ciudad de México inaplicó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Código Electoral del Estado de Hidalgo y que realizó una interpretación regresiva de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

Decisión: Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.



EXPEDIENTE: SUP-REC-1138/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Norma Soberanes Calva**, en la que controvierte la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** emitida en el juicio SCM-JDC-1632/2024, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Norma Soberanes Calva.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani y Andrés Ramos García.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. El once de junio², la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, señalando que se actualizaba la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 385-IX del Código Local³.

2. Resolución local. El veintiocho de junio, el Tribunal Local resolvió en el sentido de desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea⁴.

3. Sentencia regional. El tres de julio, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México. El uno de agosto, la citada sala confirmó la sentencia del Tribunal local⁵.

4. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El cuatro de agosto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1138/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña⁶.

5. Tercera interesada. El nueve de agosto, Elba Leticia Chapa Guerrero compareció como tercera interesada.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es la única instancia competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las

² Todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención en contrario

³ Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando:

...IX.- Se acrediten actos que constituyan violencia política en razón de género y sean determinantes para el resultado de la misma.

⁴ En el expediente TEEH-JDC-259/2024.

⁵ En el expediente SCM-JDC-1632/2024, el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración.

⁶ Para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.



determinaciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.⁷

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁸

2. Justificación

a. Marco jurídico

La normativa establece que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada. Excepcionalmente, en los siguientes casos se pueden controvertir, mediante el recurso de reconsideración⁹, sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal¹⁰.

Asimismo, a través de diversas jurisprudencias de la Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para incluir los siguientes supuestos:

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-1138/2024

-La inaplicación expresa o implícitamente de leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o las normas que forman parte de los ordenamientos jurídicos indígenas relativas al nombramiento de sus autoridades¹³.

-La omisión del estudio o la declaración de inoperancia de los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-La declaración como infundado de planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

-El pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

-El ejercicio de control de convencionalidad¹⁷.

-La existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omite adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, dejó de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."



-Se alega el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²¹.

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

Si no existe alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente²³.

b. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁴. Tampoco se trata de un asunto relevante y

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas.

trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

b.1 Contexto

La recurrente pidió que se declarara la nulidad de la elección municipal de Atotonilco el Grande, Hidalgo, por considerar que se acreditan actos que constituyen VPG en su perjuicio, derivado de diversas publicaciones en redes sociales en las que, en términos generales, se refirió que su esposo y su primo (presidente municipal en funciones) la impusieron como candidata del partido Morena; que, en caso de ganar, sería su esposo quien gobernaría y no ella, por ser su títere y por no estar preparada para tal encargo; y que ella fue candidata porque no pudo serlo su esposo, por cuestiones de paridad o de género.

El Tribunal local determinó desechar de plano el juicio por haberse presentado de manera extemporánea la demanda. Sustentó su determinación en el hecho de que el consejo distrital realizó el cómputo municipal de la elección el cinco de junio, seguido por la respectiva declaración de validez y emisión de la constancia de mayoría a la ganadora. Lo anterior, en términos de los artículos 196 y 200 del Código Local.

Por ende, el Tribunal local contabilizó el plazo de cuatro días establecido en el mismo código para presentar el juicio de la ciudadanía a partir del día siguiente del cómputo, es decir, del seis al nueve de junio. Sin embargo, la recurrente presentó su demanda el once de junio.

b.2 ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La sala regional confirmó la decisión del Tribunal local, y resolvió que eran infundados los agravios de la recurrente. Consideró que la sentencia fue debidamente fundada y motivada en la normativa local, contrario a lo alegado por la recurrente en su escrito de demanda.

Además de una falta de adecuada fundación y motivación y una supuesta



vulneración al principio de legalidad, la recurrente sostuvo ante la Sala Regional Ciudad de México que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, lo que, en su concepto, implica eliminar todos los obstáculos procesales para garantizar el acceso a la justicia y liberar a las mujeres de cargas probatorias excesivas. Argumentó que se le debe considerar como notificada de los resultados del cómputo el día siguiente de la sesión de cómputo, cuando se fijó la sábana de los resultados. Finalmente, alegó que la resolución es desproporcionada, dado que falló el internet en Atotonilco el Grande, por lo que su demanda fue presentada unos escasos minutos pasada la media noche del día once de junio.

Sin embargo, la sala regional concluyó que la declaración de la improcedencia de la demanda por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido para ello no implicó una denegación de justicia a la luz de los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, puesto que el marco constitucional contempla las formalidades que rigen los procedimientos judiciales. Además, el tribunal computó el plazo considerando que la recurrente, como candidata y una persona que participó en la elección, tenía un interés especial en estar al pendiente de los resultados del cómputo y que específicamente, el Código Local le permitía conocer con absoluta certeza la fecha en que se realizaría. Por ende, no consideró que fuera desproporcional la resolución.

b.3 ¿Qué argumenta la recurrente?

Ella alega que en la sentencia de la sala regional se inaplicó el artículo 372 del Código Local, que a la letra dice:

“Artículo 372. Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán notificarse dentro de los tres días hábiles siguientes de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.”

Lo anterior, porque la citada sala no consideró que el resultado del escrutinio y cómputo municipal fuera un acto que deba ser notificado en forma oficial.

También argumenta que la Sala Regional Ciudad de México inaplicó el artículo 3 de la CEDAW y realizó una interpretación regresiva a la luz de los principios establecidos en el artículo 1º y 17 de la Constitución Federal. Asimismo, considera que la sentencia carece de perspectiva de género.

De lo expuesto por la recurrente, es evidente que los agravios se relacionan con aspectos de legalidad sobre la valoración probatoria realizada por la sala regional, así como la supuesta falta de juzgar con perspectiva de género. No se advierten planteamientos relacionados con la interpretación directa de la Constitución Federal o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

b.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El medio de impugnación es improcedente, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La sala regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional Ciudad de México sólo realizó un estudio de legalidad de la sentencia del Tribunal local, con base en la legislación local, al considerar que hizo un estudio adecuado de la improcedencia de la demanda por haber sido presentado fuera del plazo legal establecido para tal fin.

Además, si bien la recurrente señala una aplicación regresiva de



preceptos y principios convencionales y constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración. La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Los agravios planteados por la recurrente se limitan a temas de legalidad, pues reitera que el análisis de la extemporaneidad de su demanda fue indebido, al no hacerlo desde una perspectiva de género. Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no plantea un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano.

Asimismo, la recurrente alega una supuesta inaplicación implícita de un artículo del Código local (el 372). No obstante, no se advierte dicha inaplicación. Tal como se señaló en la sentencia que aquí se impugna, la recurrente no impugnó ante la sala regional un acto que le hubiera sido notificado, sino un acto que tenía un plazo cierto contemplado en el mismo Código local²⁵.

Finalmente, esta Sala Superior no detecta que la sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, o que exista una temática relevante o trascendente.

3. Conclusión

Al no existir algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta Sala Superior, lo procedente es desechar la

²⁵ El artículo 196 del Código Local dispone que los consejos distritales electorales deberán celebrar la sesión de cómputo a partir de las 8:00 (ocho horas) del miércoles siguiente al día de la elección.

Por su parte, el artículo 200 del Código Local, dispone que:

Artículo 200. El Consejo Distrital Electoral, iniciada la sesión, procederá a realizar el cómputo de la votación de cada una de las elecciones, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

... IV. Para la elección de Ayuntamientos: a) Al término del cómputo, se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección;...

demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.